

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción Ordinaria*



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Civil*

REFERENCIA COMPLETA:

Radicación Única Nacional: 76001-31-03-011-2019-00190-01

Radicación interna: 4646

Clase de Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Jhon Fredy Herrera Pregonero y otros

Demandados: Edinson Delgado Martínez y
Seguros Generales Suramericana S.A.

Procedencia: Juzgado Once Civil del Circuito de Cali

Motivo: Apelación Sentencia

Magistrado Sustanciador:

JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado mediante acta No. 1351 de Sala virtual de la fecha.

1. INTROITO

Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 320 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso de la referencia, que accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada.

2. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1 HECHOS RELEVANTES

2.1.1 En los Antecedentes

2.1.1.1 A través de apoderado judicial, los señores JOHN FREDY HERRERA PREGONERO identificado con C.C. No. 1.130.585.541 y CAROLINA CASTILLO AGUILAR identificada con C.C. 31.573.119, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN DIEGO HERRERA CASTILLO, formularon demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de EDINSON DELGADO MARTÍNEZ y SEGUROS GENERALES SURAMECANA S.A. para que, previo el trámite de un proceso verbal, se declare extracontractualmente responsable al demandado de la ocurrencia del accidente de tránsito del que se derivaron las lesiones físicas y psicológicas sufridas por el demandante, señor Herrera Pregonero.

2.1.2 En la demanda

2.1.2.1 El 11 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 10:20 horas, el señor JOHN FREDY HERRERA PREGONERO *“se encontraba ubicado en el andén contiguo al carril de la carrera 99, que en aquella época tenía como sentido vial de oriente a occidente, en el tramo comprendido entre las calles 33B y 34”*.

En dicho lugar, a unos metros suyos, *“se encontraban detenidos algunos vehículos para cruzar hacia la calle 34, cuando el señor EDINSON DELGADO MARTÍNEZ, conduciendo el vehículo placado MSV-270, sobre la primera de las mencionadas calles, realiza una maniobra de giro a una alta velocidad (superior a 30km/h)”, y haciendo “un mal uso del carril, toda vez que el mismo sólo está previsto para circulación de un vehículo, no de dos”, se introdujo en el “angosto espacio existente en la mencionada carrera entre los rodantes que se encontraban en parada*

momentánea, y, el andén” en el que se encontraba de pie el demandante, quien terminó siendo impactado en su mano derecha con el retrovisor derecho del vehículo.

El anterior accidente quedó documentado en el informe Policial de Accidente de Tránsito No. 22930 de la fecha.

2.1.2.2 El impacto que produjo el vehículo de placas MSV-270 en la humanidad del demandante John Fredy Herrera Pregonero, le ocasionó a éste una lesión del hueso escafoides de su muñeca derecha que requirió como tratamiento la reducción cerrada de la fractura con manopla de yeso, generándole una incapacidad médico legal definitiva de 80 días y una perturbación funcional del miembro superior derecho y del órgano de la presión (mano derecha) de carácter permanente.

2.1.2.3 Debido a las lesiones sufridas, el señor Herrera Pregonero *“sufrió una pérdida o disminución de capacidad laboral del 12,9%”*, dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, ocasionándole una disminución de su productividad e ingresos.

2.1.2.4 A la par de su afectación patrimonial, el accidente le ocasionó al demandante un daño moral derivado de la afectación psicológica derivada de la naturaleza traumática, aflictiva, desagradable y adversa del hecho, causándole sentimientos de *“angustia, congoja, sufrimiento”* derivados de los padecimientos y secuelas físicas inherentes a sus lesiones.

Afectación que *“también se refleja en su esfera social y de goce”*, dada la dificultad que presenta para desarrollar de manera autónoma actividades cotidianas, como *“sostener objetos con la mano o utilizarlos (teléfono móvil, llaves para abrir o cerrar puertas), escribir a mano en equipos electrónicos, etc., y para el desenvolvimiento social, familiar, y en general colectivas como actividades*

deportivas, lúdicas o, o incluso, jugar con su menor hijo”; afectación moral y a la vida de relación que se ha hecho extensiva a su esposa e hijo.

2.1.2.5 Para la época del accidente, el vehículo de placa MSV-270 contaba con la póliza de seguro No. 6141763-8, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que amparaba la responsabilidad civil en la que pudiera incurrir.

Con base en los anteriores hechos los demandantes reclaman la indemnización de perjuicios materiales y extrapatrimoniales a razón de lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación.

2.1.3 En el desarrollo procesal

2.1.3.1 Notificados de la existencia de la demanda, la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y adujo en su defensa excepciones de mérito que denominó:

“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXTRAÑA Y EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL”, “AUSENCIA DE CONDUCTA CULPOSA POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DE PLACA MSV-270 EDNISON MARTÍNEZ DELGADO”. “ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL SEÑOR EDINSON MARTÍNEZ DELGADO POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”, “SOLICITUD EXAGERADA DE PERJUICIOS”, “PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS”, “LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. AL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA”, “AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA ASEGURADORA Y EL DEMANDADO” y la “GENÉRICA O INNOMINADA”.

En síntesis, expuso que el accidente se originó como consecuencia del actuar imprudente del propio demandante, quien, como lo prueba el informe de tránsito allegado con la propia demanda, se encontraba parado en la calzada, conducta que, no sólo resulta violatoria de las normas de tránsito, sino, además, que fue la causa del accidente pues él se expuso imprudentemente al riesgo exonerando en consecuencia de responsabilidad al asegurado.

Con todo, en torno a la existencia y cobertura del contrato de seguro adujo que, si bien el mismo se encontraba vigente para la fecha en la que ocurrió el accidente, lo cierto es que la acción judicial que de él se deriva se encuentra prescrita.

En tal sentido, indicó que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, en el presente asunto operó la prescripción extraordinaria de 5 años en la medida que el accidente de tránsito ocurrió el 11 de agosto de 2014, y que si bien la demanda fue presentada el 6 de agosto de 2019, la misma no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción al haber sido notificada a la aseguradora demandada únicamente hasta el 25 de septiembre de 2020, es decir, por fuera del término de un año fijado en el artículo 94 del C.G.P. para tal efecto.

2.1.3.2 Por su parte, el demandado **EDINSON DELGADO MARTÍNEZ**, pese a notificarse de la demanda, no la contestó ni formuló excepciones de mérito.

2.1.4 En el trámite procesal

Dentro de las pruebas relevantes recaudadas dentro del presente asunto se encuentran:

1. Copia de la historia clínica del demandante John Fredy Herrera Pregonero; 2. Testimonio de los señores William Gómez (testigo del accidente) y Ramiro Orozco Ramírez (Técnico en criminalística judicial); 3. Dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

2.1.5. En la sentencia apelada

2.1.5.1 En audiencia de instrucción y fallo llevada a cabo el 15 de octubre de 2021, el Juez de primera instancia luego de despachar favorablemente la excepción de prescripción extintiva de la acción del contrato de seguro y exponer teorías relacionadas con las actividades peligrosas, el régimen de responsabilidad objetiva, la presunción de culpabilidad y su aplicación al caso concreto, accedió a las pretensiones de la demanda.

Afirmó que en el presente asunto si bien la demanda fue presentada antes de consumarse el término de prescripción extraordinaria de 5 años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, la misma no logró interrumpirlo, pues a la fecha en la que se completó la notificación de la aseguradora demandada, la prescripción de la acción ya se había consumado.

En tal sentido dijo que el auto admisorio de la demanda le fue notificado al demandante el día 28 de agosto de 2019, y con ello, que éste tenía hasta el 28 de agosto de 2020 para lograr la notificación de la aseguradora demandada y que aquella sólo vino a hacerse efectiva el 23 de septiembre de 2020, esto es, por fuera del término de 1 año de que trata el artículo 94 del C.G.P. para que operara el fenómeno de la interrupción.

De otro lado, en torno de la responsabilidad demandado, expuso que el material probatorio que obra en el expediente da cuenta de la ocurrencia del

accidente de tránsito del que se derivaron las lesiones que sufrió el demandante, que el mismo se derivó de la actuación imprudente del conductor demandado a quien le impuso las sanciones procesales relacionadas con la probanza de los hechos a él imputados, derivadas de la falta de contestación de la demanda e inasistencia a las audiencias.

Afirmó que si bien las pruebas técnicas presentadas con la demanda no determinan con certeza si al momento del accidente el demandante se encontraba en el andén o sobre la calzada, lo cierto es que no existe duda de que las lesiones sufridas por aquel se ocasionaron con el vehículo conducido por el demandado Edinson Delgado Martínez, quien, en todo caso, aún ante la presencia del peatón sobre la vía, debió tomar las medidas necesarias para evitar el atropellamiento. De este modo halló acreditado el elemento culpa de la responsabilidad y el consecuente deber jurídico de reparar.

En cuanto al elemento daño, indicó que se halla probado con la copia de la historia clínica y dictamen de pérdida de capacidad laboral, y que aquel es consecuencia directa de la actuación del demandado. Bajo las anteriores circunstancias, condenó al demandado EDINSON DELGADO MARTINEZ a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

- JOHN FREDY HERRERA PREGONERO: \$18.170.520 por concepto de por perjuicios morales, \$18.170.520 como daño a la vida de relación, \$12.010.172 por lucro cesante pasado, \$21.958.563 por lucro cesante futuro y \$2.422.736 como indemnización correspondiente a los 80 días de incapacidad.

- CAROLINA CASTILLO AGUILAR y JUAN DIEGO HERRERA CASTILLO, la suma de \$18.170.520 por perjuicios morales, para cada uno de ellos.

Por último, negó el reconocimiento del daño a la vida de relación solicitado por los demandantes CAROLINA CASTILLO AGUILAR y JUAN DIEGO HERRERA CASTILLO tras indicar que aquel sólo puede ser reconocido a favor de la víctima directa del hecho dañoso.

2.1.6 En los reparos concretos

2.1.6.1 Dentro del momento procesal correspondiente, el apoderado judicial de la parte demandante apeló la sentencia exponiendo los siguientes reparos concretos en su contra:

i) Indebida declaración de la excepción de prescripción del contrato de seguro.

Indica que al declararse la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva propuesta por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el juez *“no tuvo en consideración la interrupción de términos procesales y de prescripción prevista por el Gobierno Nacional a través de diversos decretos proferidos a lo largo del año 2020”*;

Expone que, dado que el término en mención se encontraba suspendido, correspondía agregar a su computo inicial, los 107 días que abarcó la suspensión, *“de tal suerte que, al aplicar la operación respectiva al caso concreto, tomando como punto de partida el día 28 de agosto de 2020, se encuentra como fecha límite para que la notificación se surta de acuerdo con la última de las citadas normas, el día 13 de diciembre de 2020”*.

ii) Cobertura del contrato de seguro.

Expone que como consecuencia de la errada declaración de la prescripción extintiva propuesta por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el juez no declaró la ocurrencia del siniestro de responsabilidad, “*pese a que quedo demostrada su ocurrencia*”;

iii) Indebida negación de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento del daño a la vida de relación.

Sostiene que el *a quo* erró al negar el reconocimiento del daño a la vida de relación sufrido por los demandantes CAROLINA CASTILLO AGUILAR y JUAN DIEGO HERRERA CASTILLO aduciendo que el mismo sólo puede ser reconocido a favor del lesionado directo del accidente de tránsito cuando, contrario a dicha posición, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reconoce tal concepto a favor de otros quienes demuestren la afectación que sufrieron.

iv) Las agencias en derecho a las que resultó condenado el demandado son inferiores con respecto a las que en derecho corresponden.

Afirma que, en la citada liquidación, el juez no tuvo en consideración los diversos factores para su liquidación, tales como “*la calidad del servicio, el perfil de los profesionales, el tiempo de duración del encargo profesional, y demás contemplados en las normas pertinentes.*”

2.1.7 En la sustentación del recurso.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el apelante sustentó por escrito los reparos presentados ante el juez de primera instancia en los términos anteriormente señalados.

Por su parte, la aseguradora demandada al descorrer el traslado de éstos, se opuso a su prosperidad y señaló que para el conteo del término de prescripción de la acción del contrato de seguro por ella invocada debe darse aplicación al inciso segundo del artículo 1 del Decreto 564 de 2020¹ que suspendió los términos de prescripción y de caducidad, según el cual, luego del levantamiento de la referida suspensión, el demandante contaba con un mes para realizar oportunamente la notificación a la parte demandada y que ello no ocurrió, pues la misma sólo vino a verificarse el 22 de septiembre del año 2020, cuando ya el fenómeno prescriptivo se encontraba verificado.

Indica que como la demanda fue presentada ante las oficinas de reparto, el día 6 de agosto de 2019, cuando solamente faltaban 5 días para configurarse el fenómeno prescriptivo en favor de la compañía aseguradora, el demandante debió notificar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, dentro del mes siguiente al levantamiento de términos judiciales, es decir, tenía para notificar a la demandada hasta el 1 de agosto de 2020.

De otro lado, manifestó que resulta “antitécnico” “solicitar la declaración de la ocurrencia del siniestro de responsabilidad civil en virtud del cual la aseguradora demandada debe proceder al pago de la indemnización a favor de la víctima, es decir a favor de los demandantes”, en la medida que, “una cosa es el SINIESTRO, que, en este caso, es el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de agosto de 2014, donde se vieron involucrados, el conductor del vehículo de placas MSV-270 conducido por el señor EDINSON DELGADO MARTINEZ Y EL PEATON JOHN FREDY HERRERA PREGONERO y otra cosa es el AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL cubierto en la POLIZA DE

¹ “El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

SEGURO DE AUTOMOVILES NUMERO 6141763-8, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”

Finalmente, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de daños a la vida de relación a favor de los parientes del demandante, señala que aquellos no lograron probar que sufrieron dicho daño, así como que la condena en costas impuesta se ajusta a los parámetros legales.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS

Con fundamento en los argumentos elevados por ambos apelantes, corresponde a la Sala determinar:

i) ¿Erró el juez al no tener en cuenta dentro del conteo del término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria originada por el virus Covid-19?;

ii) Siendo lo anterior afirmativo, ¿el tiempo de suspensión de los términos de prescripción y caducidad previsto en el Decreto 564 de 2020 debe sumarse al restante con el que contaba el demandante para que la presentación de la demanda lograra interrumpir la prescripción?;

iii) ¿Se encuentra el presente asunto dentro de la salvedad prevista en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 564 de 2020 cuando el término que estaba corriendo era el previsto en artículo 94 del C.G.P. y el tiempo con el que contaba el demandante para cumplir con la notificación era mayor de 30 días?;

iv) ¿Procede el reconocimiento de la indemnización por daño a la vida de relación a favor de terceras personas distintas a la víctima directa del hecho dañoso?;

v) ¿Es la apelación de sentencia el escenario procesal para debatir asuntos relacionados con el monto de las agencias en derecho fijadas en sentencia?

4. ESCENARIO PRESCRIPTIVO.

4.1 Presupuestos procesales

En punto de los presupuestos procesales, en tanto criterios indispensables para la validez de la relación jurídico-procesal, esto es, competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se advierten cumplidos a cabalidad.

4.2 Presupuestos materiales de la sentencia de fondo (legitimación en la causa)

4.2.1 Por sabido se tiene que la legitimación es una figura de derecho procesal y tema de obligado estudio por parte del juzgador al momento de desatar la *Litis* como presupuesto material de la sentencia, y que, se traduce por activa en ser el titular que conforme a la Ley sustancial está llamado a reclamar el derecho violado o a satisfacer el interés que legalmente se tiene, y por lo pasivo, en la persona que, según la misma ley, es la llamada a responder por tales derechos o intereses.

4.2.2 En línea de principio, está legitimada para pretender la indemnización de perjuicios toda persona a quien se causa un daño de manera

directa. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, la legitimación por activa está en cabeza de los demandantes, a quienes presuntamente se les causó un daño antijurídico en su órbita patrimonial y moral derivado de las lesiones que sufrió el señor HERRERA PREGONERO en el accidente de tránsito ocurrido el 11 de agosto de 2014, en el que se vio involucrado el vehículo automotor de placas MSV-270 conducido por el demandado EDINSON DELGADO MARTÍNEZ.

4.2.3 En punto a la legitimación en la causa por pasiva, la demanda se dirige en contra del conductor y propietario del vehículo de placa MSV-270 y la aseguradora que expidió la póliza de seguro de automóviles No. 6141763-8 que amparaba el riesgo de responsabilidad civil objeto de demanda, respectivamente.

4.3 Presupuestos normativos

4.3.1 Respecto a la responsabilidad civil extracontractual, el artículo 2341 del Código Civil establece que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

4.3.2 A su turno, el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil que reza lo siguiente:

“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación.”

Conjugando estas dos normas, la jurisprudencia nacional a lo largo de múltiples fallos definió que el transcrito artículo 2341 envuelve el régimen

general de la responsabilidad, es decir, el que surge por el hecho propio, mientras que el artículo 2356 consagra la responsabilidad por el hecho de las cosas utilizadas en actividades peligrosas como una excepción a la regla general;² lo anterior, en tanto este último consagra una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno.

4.3.3 El Código de Comercio señala en su artículo 1081 el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro así:

“Artículo 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subraya la Sala)

4.3.4 Por su parte, en torno de la Interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad y constitución en mora, el artículo 94 del Código General del Proceso indica:

² MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia: Aspectos sustanciales y procesales. Novena Edición. Biblioteca Jurídica Dike, 1996. Pág.320.

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

4.3.5 En el marco de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, mediante Decreto 546 del 15 de abril de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, concretamente en lo relacionado con la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Parágrafo.

La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

4.4 Presupuestos Jurisprudenciales.

4.4.1 La conducción de vehículos como actividad peligrosa.

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que “la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) presunción de culpabilidad (...)”. **Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad,** mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza

mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).”³
(Negrilla de la Sala)

4.4.2 Ahora bien, acerca de la conducta de la víctima y la incidencia en la producción del daño, dicha Corporación en Sentencia del 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01 señaló que:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

³ CSJ. SC.Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...). (CSJ. Sentencia del 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejusdem, sólo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia.”⁴

4.4.3 En torno de la naturaleza y alcance del daño a la vida de relación, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“Por ese camino, debe quedar establecido que el entendimiento que la Corte tiene sobre el daño a la vida de relación, abarca las repercusiones en la esfera externa no patrimonial del individuo, ocasionadas por lesiones corporales, físicas o psíquicas, o por lesiones de algunos bienes e intereses intangibles lícitos, lo cual incluye, sin que esto sea una clasificación exhaustiva, y hecha esta sólo para los efectos del caso que se analiza, las pérdidas anatómicas y funcionales, el perjuicio al placer (préjudice agrément del derecho francés), el perjuicio estético (que en esta causa litigiosa cobra valor debido a las cicatrices y deformaciones con la que quedaron numerosas víctimas y que el Tribunal reconoció como único componente del daño a la vida de relación) y el daño por la dramática alteración de las condiciones de existencia, término este adoptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la Corte, con todo, estima que desde cuando abrigó esta el concepto quedaron incluidas dentro del daño a la vida de relación, situaciones como la descrita en esta causa.”⁵

⁴ CSJ, SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016.

⁵ SC CSJ. Sentencia SC5686-2018. Diciembre 19 de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

De otro lado, en torno al reconocimiento del citado perjuicio a favor de terceras personas allegadas a la víctima directa del hecho dañoso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 20 de enero de 2009⁶, expresó que el quebranto a la vida de relación tiene las siguientes particularidades:

“... a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.”

4.5 Aplicación al caso en concreto.

4.5.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 328 del C.G.P., la Sala encuentra necesario como primera medida fijar el objeto de la alzada, el que se circunscribe a verificar la configuración de los deprecados

⁶ SC CSJ Sentencia del 20-01-2009, Exp. 199300215-01.

errores imputados a la sentencia de primera instancia en lo relacionado con el conteo de términos procesales de cara a la declaración de la excepción de prescripción extintiva del contrato de seguro y el reconocimiento del daño a la vida de relación de personas distintas a la víctima directa del accidente y su cuantificación, dejando de lado el tema relacionado con la responsabilidad civil declarada en cabeza del demandado Edinson Delgado Martínez al no ser ésta objeto de apelación.

4.5.2 Como se indicó, el primer problema jurídico expuesto tiene por fin desarrollar el reparo relacionado con el errado conteo de términos procesales de cara a la materialización del fenómeno de prescripción extintiva de la acción deriva del contrato de seguro No. 6141763-8, específicamente, en torno de la suspensión de términos judiciales decretada como consecuencia de la pandemia generada por el virus Covid-19, mediante Decreto 564 de 2020, que se indica en la apelación, no fue tomada en cuenta por el *a quo* al momento de efectuar el referido conteo y llevó erradamente a declarar probada la referida excepción de prescripción.

Analizado el anterior argumento de cara a la revisión de las normas expedidas con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, entre ellas, las relacionadas con la suspensión de términos de prescripción y caducidad de que trata el Decreto 564 de 2020 y sus efectos frente a las actuaciones procesales surtidas al interior del presente trámite, la Sala debe indicar que le asiste razón al apelante cuando reclama su aplicación al presente asunto.

Si como se señaló en los apartes normativos de esta providencia, el artículo 1 del referido Decreto Legislativo prevé que la suspensión de términos de prescripción y caducidad se depreca de “*cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se*

encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”, es claro que en el presente asunto, en donde, una vez presentada la demanda, el término que se hallaba corriendo era el dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., aquel, al ser una norma de “carácter procesal”, como lo requiere la citada disposición, era susceptible de suspensión, y con ello que, una vez reanudado su conteo, debía sumársele el tiempo que duró la citada suspensión; para el caso concreto, los 107 días comprendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020.

En efecto, notificado el auto que admitió la demanda a la parte demandante el 28 de agosto de 2019, el término de un año de que trata el artículo 94 del C.G.P. en cita para que la presentación de la demanda interrumpiera el término para la prescripción e impedir que se produzca la caducidad, fenecía el 28 de agosto del año 2020, sin embargo, y como acaba de verse, siendo dicho término objeto de la suspensión de que trata del Decreto en cita, el mismo se extendió hasta el 13 de diciembre del año 2020.

De ahí que, verificado como se encuentra que la notificación a la aseguradora demandada se verificó el 25 de septiembre de 2020, es decir, dentro el término concedido por la ley procesal al demandante para lograr la notificación de la demanda (1 año) y conseguir con ello que la misma interrumpiera la prescripción de la acción intentada, es claro que erró el juez de primera instancia al declarar probada la excepción de prescripción extintiva de marras y con ello, desvincular del presente trámite a la aseguradora demandada.

Y es que revisado el argumento elaborado por el *a quo* al respecto se encuentra que éste pasó por alto la existencia de la citada suspensión de términos procesales y, con ello que, como lo denuncia el apelante, no se percató que la notificación efectuada a la demandada sí logró interrumpir la prescripción de la acción directa intentada en contra de Seguros Generales Suramericana

S.A., frente a la que no existe discusión, se impetró dentro del término de 5 años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio respecto de la prescripción extraordinaria del contrato de seguro.

Lo anterior, descarta la alegación de la aseguradora demandada en lo tocante a la inaplicación de la citada suspensión a favor de la parte demandante a partir de la salvedad dispuesta en el inciso segundo del artículo 1 del citado Decreto 564 de 2020 en la medida que, para el caso concreto, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad no era inferior a treinta (30) días, y en tal sentido, no podría exigírsele al demandante interesado que realizara oportunamente la actuación de notificación correspondiente dentro del mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión. Ello por cuanto, entre el 28 de agosto de 2019 (fecha de notificación del auto admisorio a la demandante) y el 16 de marzo de 2020, día en el que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos, únicamente habían transcurrido poco más de 6 meses del año previsto en el artículo 94 *ibídem*, y una vez reanudados los términos judiciales, el demandante contaba con el tiempo restante para lograr la notificación de la parte pasiva, como en efecto, lo hizo.

En este punto, no puede perderse de vista que la motivación del legislador al concebir el citado tiempo de 1 mes a la parte interesada en lograr la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad o constituir en mora a su deudor y tuviese poquísimos días para lograrlo (menos de 30 días), lejos de la interpretación dada por la aseguradora demandada, tenía como fin servir como garantía para que éstas, ante situaciones en las que se tornara imposible el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia teniendo en cuenta el aislamiento obligatorio, pudieran cumplir con su carga procesal. Mes que valga mencionarse, opera en exceso del término de prescripción o de caducidad que se quisiese interrumpir y que estuviere corriendo (sustancial o procesal).

De esta manera entonces, visto como quedó que en el presente asunto, la presentación de la demanda sí logró interrumpir la prescripción de la acción directa intentada por la víctima en contra de la aseguradora demandada, se revocará la declaración de prescripción efectuada en primera instancia, correspondiendo ahora analizar tal implicación de cara a las obligaciones contractuales derivadas de la póliza de seguro No. 6141763-8 de cara a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. tal y como fue objeto de reparo concreto.

4.5.3 En efecto, el segundo de los reparos tiene por propósito lograr la materialización de la condena impuesta al demandado Edinson Delgado Martínez a cargo de su aseguradora, al ser ésta la garante de la responsabilidad civil extracontractual en que éste incurriere.

De esta manera, acreditada como se encuentra la responsabilidad civil del demandado asegurado, señor EDINSON DELGADO MARTINEZ, y que frente a tal decisión, la Sala no encuentra reparo alguno en torno su declaración y concuerda con las razones expuestas por el *a quo* al respecto, se tiene que una vez revisada la póliza de seguro de marras, ninguna duda le asiste acerca de la procedencia de ordenar el pago de la indemnización reconocida a favor de los demandantes a cargo de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., como en efecto se hará dado que: 1. a la fecha de ocurrencia del siniestro aquella se encontraba vigente; 2. que cuenta con amparo de responsabilidad civil extracontractual por un valor superior al monto total de la condena; 3. que el siniestro se halla verificado (responsabilidad del asegurado); 4. Que los demandantes fungen como beneficiarios de la misma en calidad de víctimas y, 5. que no existe exclusión que opere en el presente asunto y que deba ser declarada; indemnización de perjuicios que incluye, por su puesto, los perjuicios extrapatrimoniales, en aplicación del precedente contenido en la sentencia SC2107-2018 del 21 de febrero de 2018 de la Corte Suprema de

Justicia, en torno a la cobertura del contrato de seguro de cara al asegurado, es decir, el amparo de perjuicios patrimoniales que éste sufra como consecuencia de un siniestro, con independencia de que frente a la víctima los mismos hubiesen sido diferenciados entre patrimoniales y extrapatrimoniales.

4.5.4 Ahora bien, en lo tocante con el tercero de los reparos, relacionado con la indebida negación del reconocimiento del daño a la vida de relación a favor de los demandantes Carolina Castillo Aguilar y Juan Diego Herrera Castillo, de entrada, debe indicarse que tal reconocimiento a su favor resulta procedente.

No puede perderse de vista que, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Civil de nuestro Máximo Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, el daño a la vida de relación encuentra justificación en el menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a la *“disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente”*; *“la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem).”*⁷

Reducción de posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones que también pueden sufrir las personas cercanas a la víctima, quienes, ante la

⁷ CSJ SC. Ssentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01).

lesión sufrida por ésta, también ven mermada esa relación o experimentan una pérdida o dificultad para desarrollarla en la forma cómo lo hacían antes de verificarse la privación que padece el afectado, y que impactan de una u otra manera, como en el caso concreto frente a la cónyuge y menor hijo del afectado, en las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcaban su realidad.

Y es que, conforme quedó visto, para ésta Corporación no le asiste duda acerca de la existencia del anterior perjuicio en cabeza de los mencionados demandantes, quienes, como consecuencia de lesión que sufrió el señor Herrera Pregonero han visto frustradas sus relaciones interpersonales dada la afectación no sólo física sino psicológica sufrida por éste, quien dado el tipo de lesión ocasionada, posee sentimientos de minusvalía que impactan su relación con su menor hijo y su cónyuge al no poder desarrollar las actividades cotidianas de esparcimiento, ayuda o colaboración.

Por tal motivo, probado como está el anterior daño en cabeza de los demandantes, CAROLINA CASTILLO AGUILAR y JUAN DIEGO HERRERA CASTILLO, la Sala accederá al reconocimiento de tal perjuicio a su favor en cuantía de diez millones de pesos (\$10.000.000) para cada uno de ellos.

4.5.6. Finalmente, en torno del último reparo relacionado con el valor de las agencias en derecho fijadas por el *a quo*, debe indicársele al apelante que, de acuerdo con la regla prevista en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, no siendo el recurso de apelación en contra de la sentencia el mecanismo procesal previsto por el legislador para tal fin.

4.5.7 Corolario de lo expuesto, se revocarán los numerales primero, quinto y séptimo de la sentencia apelada, se confirmará el numeral segundo y modificarán los numerales tercero, cuarto y sexto, de acuerdo con la procedencia del reconocimiento de los perjuicios relacionados con el daño a la vida de relación de los demandantes Carolina Castillo Aguilar y Juan Diego Herrera Aguilar y ampliación de la condena en cabeza de la aseguradora demandada, así como la condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada.

5. RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR los numerales PRIMERO, QUINTO y SEPTIMO de la sentencia No. 39 del 15 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Once Civil Del Circuito de Cali, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR los numerales SEGUNDO y TERCERO, la sentencia No. 39 del 15 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Once Civil Del Circuito de Cali, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO. MODIFICAR los numerales CUARTO y SEXTO de la sentencia apelada, los cuales para todos los efectos quedarán de la siguiente manera:

“CUARTO: CONDENAR al señor EDINSON DELGADO MARTINEZ a pagar a favor de la señora CAROLINA CASTILLO AGUILAR las sumas de \$18.170.520 por perjuicios morales, \$ 10.000.000 como daño a la vida de relación, y a favor del menor JUAN DIEGO HERRERA CASTILLO las sumas de \$18.170.520 por perjuicios morales y 10.000.000 como daño a la vida de relación.

En virtud de la póliza seguro No. 6141763-3 -seguro de automóviles plan auto clásico-, CONDENAR a la aseguradora demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a pagar a favor de los demandantes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta providencia, las sumas de dinero a las que fue condenado su asegurado demandado EDINSON DELGADO MARTÍNEZ en los numerales tercero y cuarto.

Vencido término señalado, líquídense y páguense intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

(...)

SEXTO: CONDENAR en costas procesales de primera instancia a los demandados, para lo cual se fija la suma de \$3.817.574 como agencias en derecho”.

CUARTO. - Condenar en costas procesales de ambas instancias a la parte demandada. Para tal efecto, el Magistrado sustanciador fija la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho. Líquidense de manera concentrada por la secretaría del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, conforme la regla dispuesta en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO. - Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

Firmado Por:

**Julian Alberto Villegas Perea
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

**Flavio Eduardo Cordoba Fuertes
Magistrado
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

**Jose David Corredor Espitia
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64ff399979193b588bbe50e557607c8d0d69e24364cd85653c20d5bc450861a3

Documento generado en 01/02/2022 04:10:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**